

HONORABLE ASAMBLEA

La suscrita diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México de la LX Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio del derecho de iniciativa, establecido en los Artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, acudo ante esta soberanía, para someter a su consideración, la siguiente **Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona el artículo 325 de la Ley de Hacienda del Estado de Sonora**, bajo el tenor de la siguiente:

### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

El Estado por conducto del Registro Civil del Estado de Sonora brinda a los ciudadanos diversos servicios, uno de los de mayor relevancia es la expedición de actas correspondiente al estado civil de las personas.

En este sentido, tenemos que las actas del registro civil son los documentos en donde se hace constar de manera autentica todos los actos y hechos relacionados con el estado civil de las personas físicas, mediante la intervención de funcionarios dotados de fe pública, denominados Oficiales del Registro Civil, sin embargo, estos documentos no están exentos de presentar errores, ya sea de índole tipográfico o de disconformidad con la realidad social.

Estos errores, en ningún momento son responsabilidad de los ciudadanos que recurren a recibir los servicios del Estado por vía de las Oficialías del Registro Civil, sino que son errores totalmente imputables a los funcionarios que se encargan de asentar los distintos actos y hechos que las personas solicitan sean registrados en las actas expedidas por dicha institución.

Sin duda, cuando se plasman errores en las actas que realiza y expide el Registro Civil, el afectado directo de esta situación son los ciudadanos titulares del acta asentada de manera errónea.

Desafortunadamente, subsanar o corregir los errores asentados en las actas expedidas por el Registro Civil imputables en su totalidad a los servidores públicos que se encargan de brindar estos servicios, genera un costo pecuniario a los ciudadanos titulares de las actas mal asentadas.

Ahora bien, es importante señalar que el artículo 112 de la Ley del Registro Civil establece que la rectificación de un acta del estado de civil puede hacerse mediante:

- a) Sentencia que dicte la Autoridad Judicial; o
- b) Mediante resolución administrativa emitida por la Dirección General del Registro Civil.

Según los numerales 3 y 4 de la fracción III del artículo 325 de la Ley de Hacienda del Estado de Sonora, se desprende puntualmente que el costo que le genera al ciudadano por subsanar o corregir errores en las actas que presentan error, es de la siguiente manera:

No.	Vía	Costo
1	Administrativa	\$400.00
2	Judicial	\$400.00

De lo anterior podemos inferir el siguiente cuestionamiento:

¿Por qué el ciudadano tiene que pagar para remediar errores de los que son totalmente responsables los funcionarios del Registro Civil del Estado de Sonora?

Aunado a lo anterior, es importante señalar lo que establece la fracción III del apartado A del artículo 6 de Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, pues puntualmente se establece, lo siguiente:

*“Artículo 6.-...*

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

*...”*

El precepto Constitucional anteriormente citado marca la pauta para que el gobernado tenga acceso a la rectificación de manera gratuita de sus datos personales.

En este orden de ideas, el objetivo de la presente iniciativa es armonizar nuestra legislación local con el máximo ordenamiento legal de nuestro país, es decir, que los errores contenidos en las actas expedidas por el Registro Civil imputables a los funcionarios de sus oficialías sean subsanados de manera gratuita y sin que le genere un costo al ciudadano que solicite la prestación del servicio de rectificación de acta ante la Dirección del Registro Civil del Estado de Sonora.

Para lograr lo anteriormente expuesto, es necesario reformar el numeral 3 de la fracción III del artículo 325 de la Ley de Hacienda del Estado de Sonora, así como adicionar el numeral 3Bis en la fracción III del mismo artículo.

En consecuencia, con fundamento en los Artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica

del Poder Legislativo, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de:

## DECRETO

### QUE REFORMA Y ADICIONA AL ARTÍCULO 325 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA

**ARTICULO ÚNICO.-** Se reforman los numerales 3 y 4 de la fracción III del artículo 325 de la Ley de Hacienda del Estado de Sonora, asimismo se adiciona el numeral 3Bis a la fracción III del artículo 325 de la Ley de Hacienda del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

#### ARTICULO 325.-...

De la fracción I.- a la II.-...

III.-...

1.-...

2.-...

3.- De las resoluciones de complementación y rectificación de actas por la vía administrativa.

Gratuita

3Bis.- Que se realicen en cumplimiento de resoluciones judiciales relativas a la rectificación de actas, cuando el error sea imputable a los funcionarios del

Registro Civil.

Gratuita

4.- Que se realicen en cumplimiento de disposiciones jurídicas o de resoluciones judiciales excepto las contempladas en el numeral 3Bis de esta fracción.

\$400.00

Del numeral 5 al numeral 7.-...

...

...

## **T R A N S I T O R I O S**

**ÚNICO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Atentamente

**Dip. Karina García Gutierrez**

Hermosillo, Sonora a 9 de Octubre de 2014